

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-194-2022

Guatemala, 11 de agosto de 2022

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el trece de agosto de dos mil trece, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- emitió la Resolución CNEE-197-2013 mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC- la ejecución por Iniciativa Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran los siguientes proyectos: "Ampliación de la subestación Palestina 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Palín - San Gaspar 69 kV, asociados a la subestación de transformación Palestina 230/69 kV", "Subestación de maniobras Incinate 69 kV" y "Trabajos



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69 kV" en los numerales 3.3.2.10., 3.3.4.4., 3.3.1.2. y 3.3.4.1. Asimismo, el siete de enero de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-13-2021, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a TRELEC. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno. Posteriormente, dicha Resolución fue modificada mediante las Resoluciones CNEE-126-2021, CNEE-141-2021, CNEE-195-2021, CNEE-42-2022 y CNEE-127-2022.

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje de los proyectos de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: **"Ampliación de la subestación Palestina 230/69 kV"**, **"Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Palín – San Gaspar 69 kV, asociados a la subestación de transformación Palestina 230/69 kV"**, **"Subestación de maniobras Incinate 69 kV"** y **"Trabajos de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69 kV"** específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en la Resolución CNEE-197-2013 en los numerales 3.3.2.10., 3.3.4.4., 3.3.1.2. y 3.3.4.1. del Anexo de la resolución referida. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TRELEC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que los activos de los proyectos antes mencionados corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió los dictámenes técnicos respectivos, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por los proyectos denominados: **"Ampliación de la subestación Palestina 230/69 kV"**, **"Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Palín – San Gaspar 69 kV, asociados a la subestación de transformación Palestina 230/69 kV"**, **"Subestación de maniobras Incinate 69 kV"** y **"Trabajos de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69 kV"**. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes correspondientes, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente los proyectos aludidos, con base en el dictamen técnico relacionado, lo



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

cual conlleva la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión de TRELEC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-** fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **ochocientos veinticuatro mil seis dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (824,006.07 US\$/año)**, correspondiente a los activos por los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. Del monto anterior **ciento veintiún mil setecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos por año (121,714.05 US\$/año)** corresponden al proyecto de Ampliación de la subestación Palestina y Línea asociada a Palestina; y **setecientos dos mil doscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (702,292.02 US\$/año)** corresponden al proyecto de Subestación de maniobras Incinate 69kV y Trabajos de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69kV. Los montos indicados incluyen la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral II de la Resolución CNEE-13-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **ochocientos veinticuatro mil seis dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (824,006.07 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021 numeral romano I. y modificado en las Resoluciones CNEE-126-2021, CNEE-141-2021, CNEE-195-2021, CNEE-42-2022 y CNEE-127-2022, resultando un nuevo Valor Máximo de **cuarenta y dos millones novecientos sesenta y dos mil setecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos por año (42,962,728.28 US\$/año)**.

La adición de peaje anteriormente indicada resulta en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, de **cuarenta y cinco millones trescientos cinco mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos por año (45,305,985.20 US\$/año)**.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-13-2021, CNEE-126-2021, CNEE-141-2021, CNEE-195-2021, CNEE-42-2022 y CNEE-127-2022 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, el peaje que se fija mediante la presente resolución se aplicará a partir del día en el cual las instalaciones de transmisión cuenten con la habilitación comercial emitida por el Administrador del Mercado Mayorista.

PUBLÍQUESE. -

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Peiz
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**
RESOLUCIÓN DGT-PJ-068-2022

EXP. 057-2021
DISH/legb

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, tres de agosto del año dos mil veintidós.

Se tiene a la vista para resolver **ACLARACIÓN DE DENOMINACIÓN del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL -PROVIAL-, -SINTRABPROVIAL-**, fundado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, cumpliendo las formalidades establecidas por la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a todos los trabajadores el derecho a la libre sindicalización y el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, debiendo para el efecto tomar medidas apropiadas para proteger el libre ejercicio del derecho de sindicalización, de conformidad con la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala, el Código de Trabajo, sus Reglamentos y demás leyes de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, el Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, ratificado por Guatemala, establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el principio de impulso de oficio, la Administración Pública no debe ser rogada dentro de sus procedimientos, por el contrario, debe asegurar la celeridad, sencillez y eficacia del trámite así como observar que el procedimiento finalice, mediante acto o resolución final, independientemente que el mismo se inicie de Oficio, a petición o gestión del interesado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 221 del Código de Trabajo, establece que los estatutos de un sindicato deben contener la denominación que los distinga claramente de otros, y en congruencia con ello, el artículo 1 de los estatutos vigentes de la organización sindical de mérito, regula que el sindicato se denomina **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL -PROVIAL-, -SINTRABPROVIAL-**, denominación que además es congruente con la que fue debidamente aprobada mediante del Acta Constitutiva del sindicato, de fecha 16 de diciembre del año 2021. Sin embargo, consta en los antecedentes del expediente principal, que a partir de su reconocimiento e inscripción el sindicato ha sido denominado en forma indistinta también como **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN VIAL, -SINTRABPROVIAL-**, en virtud de lo cual, se hace necesario realizar la aclaración que en derecho correspondía, con el objeto de dar cumplimiento a la citada norma del Código de Trabajo y garantizar el correcto y libre ejercicio de los derechos sindicales, debiéndose realizar la anotación respectiva en el Registro Público de Sindicatos y publicarse esta resolución en el Diario Oficial para los efectos legales correspondientes.

POR TANTO:

Esta Dirección General de Trabajo, con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos citados y con fundamento en lo que disponen además los artículos 28 y 102 literal q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-; y, 206, 211, 221 literal a), 221, del Código de Trabajo,

RESUELVE:

- I) Aclarar denominación del **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN VIAL, -SINTRABPROVIAL-**, el cual, se denomina de ahora en adelante como: **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL -PROVIAL-, -SINTRABPROVIAL-**.
- II) Aclarar denominación dentro de la aprobación de estatutos del **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN VIAL, -SINTRABPROVIAL-**, el cual, se deberá entender de ahora en adelante como: **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL -PROVIAL-, -SINTRABPROVIAL-**.
- III) En consecuencia, todos aquellos derechos y obligaciones sindicales, que hayan sido ejercidos como **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN VIAL, -SINTRABPROVIAL-**, deberá entenderse que corresponden a la misma organización sindical, en lo sucesivo denominada como **SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL -PROVIAL-, -SINTRABPROVIAL-**.
- IV) Ordenar al Departamento de Registro Laboral que opere la correspondiente anotación en el Registro Público de Sindicatos.
- V) Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a su inscripción.
- VI) NOTIFIQUESE.

[Signature]
Licda. Diana Ivette Sotelo Hernández
DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



[Signature]
Angel Estuardo Tellez Chata
TESTIGO DE ASISTENCIA

[Signature]
Beatriz Arriola Alvarez
TESTIGO DE ASISTENCIA

[Signature]
Rafael Eugenio Rodríguez Pellece
Ministro de Trabajo y Previsión Social



**COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
RESOLUCIÓN CNEE-194-2022

Guatemala, 11 de agosto de 2022

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el trece de agosto de dos mil trece, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- emitió la Resolución CNEE-197-2013 mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC- la ejecución por Iniciativa Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran los siguientes proyectos: "Ampliación de la subestación Palestina 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Palín - San Gaspar 69 kV, asociados a la subestación de transformación Palestina 230/69 kV", "Subestación de maniobras Incinate 69 kV" y "Trabajos de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69 kV" en los numerales 3.3.2.10., 3.3.4.4., 3.3.1.2. y 3.3.4.1. Asimismo, el siete de enero de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-13-2021, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a TREC. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno. Posteriormente, dicha Resolución fue modificada mediante las Resoluciones CNEE-126-2021, CNEE-141-2021, CNEE-195-2021, CNEE-42-2022 y CNEE-127-2022.

CONSIDERANDO:

Que TREC solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje de los proyectos de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: "Ampliación de la subestación Palestina 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Palín - San Gaspar 69 kV, asociados a la subestación de transformación Palestina 230/69 kV", "Subestación de maniobras Incinate 69 kV" y "Trabajos de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69 kV" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en la Resolución CNEE-197-2013 en los numerales 3.3.2.10., 3.3.4.4., 3.3.1.2. y 3.3.4.1. del Anexo de la resolución referida. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TREC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que los activos de los proyectos antes mencionados corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión TREC Región Central.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió los dictámenes técnicos respectivos, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por los proyectos denominados: "Ampliación de la subestación Palestina 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Palín - San Gaspar 69 kV, asociados a la subestación de transformación Palestina 230/69 kV", "Subestación de maniobras Incinate 69 kV" y "Trabajos de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69 kV". De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes correspondientes, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente los proyectos aludidos, con base en el dictamen técnico relacionado, lo

cual conlleva la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión de TREC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021.

POR TANTO:

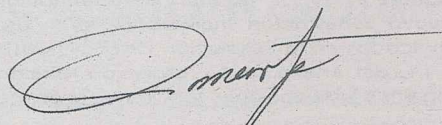
Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

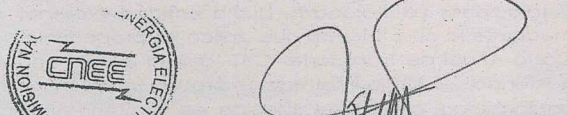
- I. Adicionar Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC-** fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **ochocientos veinticuatro mil seis dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (824,006.07 US\$/año)**, correspondiente a los activos por los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. Del monto anterior **ciento veintidós mil setecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos por año (121,714.05 US\$/año)** corresponden al proyecto de Ampliación de la subestación Palestina y Línea asociada a Palestina; y **setecientos dos mil doscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (702,292.02 US\$/año)** corresponden al proyecto de Subestación de maniobras Incinate 69kV y Trabajos de adecuación de las líneas de transmisión asociadas a la nueva subestación Incinate 69kV. Los montos indicados incluyen la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral II de la Resolución CNEE-13-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC-, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **ochocientos veinticuatro mil seis dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (824,006.07 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021 numeral romano I, y modificado en las Resoluciones CNEE-126-2021, CNEE-141-2021, CNEE-195-2021, CNEE-42-2022 y CNEE-127-2022, resultando un nuevo Valor Máximo de **cuarenta y dos millones novecientos sesenta y dos mil setecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos por año (42,962,728.28 US\$/año)**.

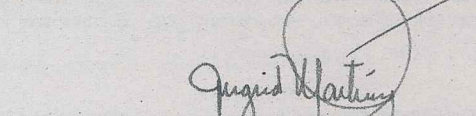
La adición de peaje anteriormente indicada resulta en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC-, de **cuarenta y cinco millones trescientos cinco mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos por año (45,305,985.20 US\$/año)**.
 - II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
 - III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-13-2021, CNEE-126-2021, CNEE-141-2021, CNEE-195-2021, CNEE-42-2022 y CNEE-127-2022 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
 - IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, el peaje que se fija mediante la presente resolución se aplicará a partir del día en el cual las instalaciones de transmisión cuenten con la habilitación comercial emitida por el Administrador del Mercado Mayorista.


PUBLÍQUESE. -


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
 Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pérez
 Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
 Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General


 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General

(254804-2)-23-agosto



COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE GUATEMALA

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE GUATEMALA

EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la profesión de enfermería comprende múltiples actividades que deben enmarcarse dentro del ámbito de los principios y valores del ser humano en el ejercicio de las funciones y prestación de servicios a la Comunidad;

CONSIDERANDO

Que el enfermero o enfermera es parte del sistema de salud, y por ende actúa en la sociedad como coadyuvante respecto a la prevención, promoción, curación, docencia e investigación relacionada con su materia en beneficio de la sociedad;

POR TANTO

Con base en el artículo 19 y 22 literal b) del Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala. APRUEBA el siguiente

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

NORMAS ÉTICAS

- Artículo 1.** El profesional de enfermería debe demostrar integridad y responsabilidad en cada una de las acciones dirigidas a la persona, la familia y la población en general, demostrando respeto en cada una de sus intervenciones.
- Artículo 2.** El profesional de enfermería debe ejercer la profesión con humanidad, conocimiento científico y confidencialidad, disminuyendo los riesgos potenciales que puedan afectar la salud del individuo.
- Artículo 3.** El profesional de enfermería debe utilizar el juicio crítico y razonable en el ejercicio de la profesión, ejerciendo con respeto por la dignidad de todas las personas.
- Artículo 4.** El profesional de enfermería debe demostrar lealtad y respeto hacia la profesión y sus colegas en todo momento.
- Artículo 5.** El profesional de enfermería debe mantener la independencia en lo que respecta al que hacer de enfermería, manteniendo la comunicación efectiva con otros miembros del equipo de salud.
- Artículo 6.** El profesional de enfermería debe ser veraz en su comportamiento y en todo lo que realice en el ejercicio de su profesión.
- Artículo 7.** El profesional de enfermería debe responder por la negligencia y error ocasionado al individuo durante el ejercicio de su profesión.
- Artículo 8.** El profesional de enfermería debe mantener la objetividad al emitir un juicio crítico al referirse a sus colegas y las instituciones que los representan.
- Artículo 9.** El profesional de enfermería debe tener claro el concepto de ética y los principios de enfermería bajo los cuales ejerce la profesión, de conformidad con los postulados filosóficos y las normas que regulan su profesión.
- Artículo 10.** Las normas de ética descritas en los artículos anteriores no son restrictivas, por lo tanto, no implican la negación de otras normas que puedan resultar durante el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II

LA PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA

- Artículo 11.** Los profesionales de enfermería deben ejercer con liderazgo y responsabilidad manteniéndose actualizados respecto de los conocimientos científicos que comprendan la competencia profesional.
- Artículo 12.** Ejercerá según el ámbito de competencia con humanidad y respeto, evitando ejercer juicios y prácticas referentes a otras disciplinas.
- Artículo 13.** Apoyar en el desarrollo de la profesión aportando conocimiento teórico y práctico a través de la investigación.
- Artículo 14.** En apoyo a las políticas de prevención de la salud, el profesional de enfermería deberá promocionar el autocuidado en la población planificando y ejecutando acciones efectivas relacionadas al entorno individual y colectivo.
- Artículo 15.** En apoyo a las políticas curativas, el profesional de enfermería deberá garantizar la calidad en las acciones de enfermería a través de la creación de directrices y protocolos de atención, organizando la práctica del cuidado de enfermería en todos los ámbitos.
- Artículo 16.** El profesional de enfermería deberá guardar secreto profesional en el desempeño de la profesión.
- Artículo 17.** El profesional de enfermería deberá actuar profesionalmente ante el patrono e institución donde labora.
- Artículo 18.** El profesional de enfermería deberá defender la identidad gremial en todo momento. Desempeñando las funciones y cumpliendo con sus obligaciones de manera eficiente, eficaz y efectiva de manera puntual, optimizando racionalmente el uso del tiempo laboral.
- Artículo 19.** El profesional de enfermería deberá denunciar oportunamente ante las autoridades correspondientes e informar a las autoridades del Colegio de Profesionales de Enfermería, cuando tenga el conocimiento de la comisión de actos ilícitos que afecten la salud y la vida del individuo.
- Artículo 20.** El profesional de enfermería, en caso de la posible comisión de una falta, tiene derecho a un debido proceso y defensa, para determinar la veracidad de la misma.
- Artículo 21.** Todos los conocimientos y prácticas ejercidas por el profesional de enfermería no deben ser utilizados en perjuicio de la salud y vida del individuo.

CAPÍTULO III

RELACIÓN ENFERMERA/O PACIENTE

- Artículo 22.** De acuerdo con sus postulados, el profesional de enfermería debe tratar a todas las personas con respeto, humanidad, dignidad y equidad desde la concepción hasta la muerte, en todas las áreas del ejercicio profesional.
- Artículo 23.** El profesional de enfermería debe proteger y defender la vida del ser humano manteniendo el compromiso del actuar de enfermería.
- Artículo 24.** Como fundamento del ejercicio de su profesión el profesional de enfermería debe mantener la privacidad y confidencialidad del individuo que requiere los cuidados o las intervenciones de enfermería.
- Artículo 25.** El profesional de enfermería al proporcionar cuidados debe facilitar la seguridad del entorno en donde es atendido el paciente para evitar la exposición a agentes perjudiciales que causen daños adicionales.
- Artículo 26.** El profesional de enfermería debe hacer uso de la tecnología, en beneficio de la persona, garantizando el respeto y dignidad hacia el ser humano.
- Artículo 27.** El profesional de enfermería debe velar por la atención humanizada del paciente y familia durante el proceso de fin de la vida.
- Artículo 28.** El profesional de enfermería debe mantener buena voluntad, con actitud humana, en beneficio del individuo y comunidad.
- Artículo 29.** El profesional de enfermería debe proporcionar atención de salud y cuidado con calidad y eficacia en todas las etapas de la vida del ser humano.
- Artículo 30.** El profesional de enfermería debe impedir toda conducta inapropiada del equipo de salud hacia la población que busca la atención.
- Artículo 31.** El profesional de enfermería debe garantizar el cuidado de enfermería con equidad sin importar la religión, etnia, clase social o cualquier otra particularidad de la persona.

CAPÍTULO IV

RELACIÓN ENFERMERA/O Y LOS COLEGAS